



Ref: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Rad: 2015-01166-00 (C.S)

SECRETARIA: Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, para que sirva proveer el anterior memorial presentado por el ejecutado, en el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**LAURA GARCÍA MENDOZA
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FERNANDO RAMIREZ MARTÍNEZ**, ejecutado, mediante memorial enviado al correo del juzgado, el día **26 de febrero de 2021**, solicita la terminación por desistimiento tácito.

De acuerdo con las previsiones del literal b) numeral segundo del artículo 317, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente proceso, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 10 de agosto de 2016, por tanto aplica la norma transcrita, de ahí que deben contabilizarse dos años de inactividad a partir de la última actuación, que bien puede ser a instancia de parte o del Juzgado.

Así, revisado el proceso físico, tenemos que la última actuación registrada en el cuaderno principal, data del **29 de enero de 2019** (fl.50), pues la del cuaderno de medidas, es anterior.

Ahora, de acuerdo con sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la correspondiente providencia, en este caso, la providencia se notificó por Estado No. 006 del **30 de enero de 2019**, por tanto, el término para contabilizar los dos años, sería **31 de enero de 2019** al el **31 de enero de 2021**.

No obstante lo anterior, se advierte que por razón de la emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos No. PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, y otros, ordenó la suspensión de términos



judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, prorrogado hasta el **30 de junio de 2020**, previa expedición de cada acuerdo; y una suspensión final, del **16 al 29 de julio de 2020**.

Ahora, el Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dispuso, de formá expresa, en su artículo 2, lo siguiente:

“Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. “

La anterior norma, advierte le mismo decreto, es con efectos retroactivos a la fecha de su expedición.

Así las cosas, tenemos entonces, que en virtud de lo dispuesto en el decreto citado, de los dos años de inactividad, que irían del **31 de enero de 2019** al **31 de enero de 2021**, se debe descontar, el tiempo que duró la suspensión de términos procesales decretado por el C.J. de la J., desde el **16 de marzo** hasta el **30 de junio de 2020**, y luego del **1 al 15 de julio de 2020**, incumpliendo así, lo previsto por el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P.

Adicionalmente, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado **2013-00368-00** promovido por **COOPERATIVA COOBC** contra **FERNANDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ** y otros, que se adelante en esta mismo Despacho, se decretó por auto de fecha **11 de marzo de 2020**, el embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar al demandado FERNANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ. Siendo procedente lo solicitado, así se dispondrá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONSUMAR el embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar al demandado **FERNANDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula No.19.773.467., decretado por auto de fecha 11 de marzo de 2020,



dentro del proceso **2013-00368-00** promovido por **COOPERATIVA COOBC** contra el citado demandado, que curda en este mismo juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SINCELEJO

Notificado por estado No.026

De fecha: 28 DE ABRIL DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria